

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Peticionaria: CARMEN ALICIA MEJIA ECHEVERRY, CC No 49.743.488.
Radicado: 200014003005-2018-00352-00
Providencia: SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 21 de abril del presente año no pudo celebrarse por estar suspendidos los términos judiciales como indica la constancia secretarial que antecede, el despacho no convocará nueva diligencia en razón a que la evidencia aportada por la demandante, y que fue decretada en auto de fecha 3 de diciembre de 2018, es meramente documental y no existe la necesidad probatoria de interrogar a la actora para soportar la decisión, por lo que se prescinde del mismo. Sumado a estas razones de tipo procesal, subsiste la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país a causa del COVID-19, lo cual ha llevado a recomendaciones sanitarias entre las cuales destaca el prescindir de las diligencias presenciales, cuando estas no sean estrictamente necesarias, como acontece en el presente asunto.

Así las cosas, procede el despacho a adoptar la decisión pertinente dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES:

Refiere el togado que la señora CARMEN ALICIA MEJIA ECHEVERRY relata que fue registrada en dos oportunidades: una, por sus padres de crianza los señores MILTON CASSIANI y MARIA DE LOS ANGELES GARCIA, bajo el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No 3686142-610721-10233, a partir del cual se generó la cédula No. 40.796.983, de Maicao, La Guajira, donde se identifica con el nombre de *Carmen Alicia Cassiani García*; y, otra, por sus padres biológicos CILIO MEJIA VICIOSO y MARIA DEL CARMEN ECHEVERRY BUSTAMANTE, con el nombre de CARMEN ALICIA MEJIA ECHEVERRY, nombre con el cual se ha identificado públicamente, ha realizado sus estudios, se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social, fue bautizada y registró a sus hijos, con el número de cédula 49.743.488, de Valledupar, expedida el 04 de mayo de 1987.

Debido a que la cédula 49.743.488 se le extravió, interpuso la respectiva denuncia y acudió ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para la expedición de la respectiva copia; sin embargo, la solicitud le fue negada argumentando que por presentar doble cedula no le podían expedir la cédula hasta tanto se eliminara uno de los dos registros, situación que le ha perjudicado gravemente en su cotidianidad.

Aspira que mediante sentencia se declare la anulación del Registro No 3686142-610721-10233 y la cédula de ciudadanía No 40.796.983, expedida en Maicao-La Guajira, el 9 de octubre de 1979, ambos a nombre de CARMEN ALICIA CASSIANI GARCIA”.

En segundo lugar, “Ordénese a la Registraduría Nacional del Estado Civil se sirvan dar de baja en su sistema interno, al Registro Civil de Nacimiento No 3686142-610721-10233 y la cédula No 40.796.983 Expedida en Maicao-La Guajira el 9 de octubre de 1979, los cuales figuran con el nombre de CARMEN ALICIA CASSIANI GARCIA”

Finalmente, “que se declare valida la identificación de la señora: CARMEN ALICIA MEJIA ECHEVERRY la cedula 49.743.488, Expedida en Valledupar, ordénese su cedula.”

Habiendo sido admitida la presente demanda mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018 y evidenciado que la Litis reúne los presupuestos procesales, procederá el Despacho a dictar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
VALLEDUPAR – CESAR

sentencia de mérito conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 577 a 580 del Código General del Proceso.

Ahora, respecto del trámite procesal ha de decirse que esta demanda fue admitida el pasado 16 de agosto de 2018; se fijó fecha para la audiencia el 24 de enero de 2019. Sin embargo, ante el cambio de titular del despacho, el suscrito consideró que dada la calidad de las pretensiones, el proceso debería ser conocido por la jurisdicción de familia, a donde se remitió y correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, estrado que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2019 rechazó por falta de competencia y dispuso devolverlo a juzgado de origen para que profiriera la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES:

Fundamentos Normativos.

El decreto 1260 de 1970, en su artículo 102 establece que la inscripción en el registro del estado civil es válida siempre que se haga con los requisitos de ley. De igual manera el artículo 11 ibídem preceptúa que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil, y a la capacidad de ella, sujeta a registro, deberá inscribirse en el correspondiente folio en la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

En vista que la solicitud principal consiste en decretar la cancelación de un registro civil de nacimiento, resulta pertinente indicar que el artículo 65 del Decreto 1260 de 1970 establece que *“la oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada”*, esto en cumplimiento del carácter único que revisten los registros nacimiento por mandato del artículo 11, ibídem.

Así mismo, el artículo 46 del mismo Decreto, dispone: *“Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar”*.

En relación con las funciones y características del registro civil de nacimiento, la Corte Constitucional estableció lo siguiente en sentencia T-963 de 2001:

“La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.

Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro”.

Se tiene decantado sin hesitación alguna que la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento están estrechamente vinculados con la garantía del derecho a la personalidad jurídica. El artículo 14 de la Constitución Política establece el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, derecho que además de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones, comprende ciertos atributos que constituyen su esencia e individualización, tales como el ejercicio de derechos civiles y políticos, la acreditación de la ciudadanía, la determinación de la identidad personal, el nombre, el domicilio, la

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
VALLEDUPAR – CESAR

nacionalidad, el estado civil, entre otros. Al respecto, en la sentencia T-308 de 2012, el mismo Tribunal explicó los elementos que derivan del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica:

“En relación al nombre, este comprende el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo, y sirve para identificar e individualizar a cada persona en relación con los demás y con el Estado.

Respecto a la nacionalidad este tribunal ha señalado que es el vínculo que une a una persona con un Estado y que permite “participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos. De ese modo, el elemento humano del Estado son sus nacionales”.

Caso Concreto.

Se desprende del material documental acopiado a la actuación, que la demandante, señora CARMEN ALICIA MEJÍA ECHEVERRY, se encuentra registrada en dos oportunidades: una, por sus “padres de crianza” los señores MILTON CASSIANI y MARIA DE LOS ANGELES GARCIA, el 9 de noviembre de 1978, en la Notaría Única de Valledupar, Cesar, bajo el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No 3686142-610721-10233, con el nombre de *Carmen Alicia Cassiani García*, nacida en la ciudad a partir del cual se generó la cédula No. 40.796.983, de Maicao, La Guajira, y, otra, por sus “padres biológicos” CILIO ANTONIO MEJIA VICIOSO y MARIA DEL CARMEN ECHEVERRY BUSTAMANTE, el 4 de febrero de 1998, en la Registraduría Especial del Registro Civil de Santa Marta, Magdalena, con Registro civil de Nacimiento indicativo serial 26974675, con el nombre de CARMEN ALICIA MEJIA ECHEVERRY, con el cual se ha identificado públicamente, ha realizado sus estudios, se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social, fue bautizada y registró a sus hijos, con el número de cédula 49.743.488, expedida el 04 de mayo de 1987, en Valledupar.

Los registros civiles presentados contienen la siguiente información literal:

PRIMER REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO:

INDICATIVO SERIAL No 3686142 expedido por la Notaria Única de Valledupar
FECHA DE INSCRIPCIÓN: 9 de noviembre de 1978
NOMBRE: Cassiani García Carmen Alicia
FECHA DE NACIMIENTO: *21 de Julio de 1961*
LUGAR: Valledupar, Cesar, en la Calle 30ª No 14 – 15, a las 9 a.m.
DOCUMENTO ANTECEDENTE: “Declaración Extrajuicio Juzgado Civil Mcpal.”
MADRE: María de los Ángeles García Sánchez, 28 años
PADRE: Milton Elías Cassiani Llerena, 29 años
DENUNCIANTE: Padre.

SEGUNDO REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

INDICATIVO SERIAL No 26974675 expedido por la Registraduría de Santa Marta, Magdalena
FECHA DE INSCRIPCIÓN: 4 de febrero de 1998
NOMBRE: Mejía Echeverry Carmen Alicia
FECHA DE NACIMIENTO: *21 de Julio de 1961*
LUGAR NACIMIENTO: Hospital San Juan de Dios, Santa Marta, Magdalena, a las 02:00 p.m.
DOCUMENTO ANTECEDENTE: “Acta parroquial”
MADRE: María del Carmen Echeverry Bustamante, 36 años al momento del nacimiento.
PADRE: Cilio Antonio Mejía Vicioso, C.C. 1.758.504, Santa Marta, 71 años al momento del nacimiento.
DENUNCIANTE: Padre

Es importante relacionar algunos de los datos contenidos en el “Acta Parroquial” aportada, que al

*REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
VALLEDUPAR – CESAR*

parecer fue la que sirvió como documento antecedente para la última inscripción en el Registro civil, dadas las evidentes imprecisiones que contiene:

PARROQUIA INMACULADA CONCEPCIÓN DE VALLEDUPAR
LIBRO: 27 DE BAUTISMOS “CARMEN ALICIA MEJIA ECHEVERRY”
PADRES. SILIO MEJIA VICIOSO y MARÍA DEL CARMEN ECHEVERRY.
FECHA DEL BAUTIZO: 24 DE MAYO DE 1961
FECHA DE NACIMIENTO: 21 DE JULIO DE 1960.
FECHA DE EXPEDICIÓN: 26 DE AGOSTO DE 2016.

Sin ninguna dificultad se evidencia que la información la plasmada en los tres documentos relacionados anteriormente no es coincidente. La más aproximada es la fecha del nacimiento que coincide en los dos registros civiles; el resto, se insiste, no tiene ninguna coincidencia.

En efecto, se advierte, que en el segundo registro civil de nacimiento identificado con el Indicativo Serial 26974675, expedido por la Registraduría de Santa Marta, Magdalena, que la demandante aduce ser el correcto, existen varias inconsistencias: la fecha de inscripción fue llevada a cabo 37 años después del nacimiento; dice que para el momento del nacimiento de la inscrita, 21 de julio de 1961, el presunto padre, señor CILIO ANTONIO MEJIA VICIOSO, contaba con 71 años de edad, luego para el momento de la inscripción, 4 de febrero de 1998, rondaría los 108 años de edad. Similares yerros contiene el primer registro, diligenciado cuando la inscrita tenía 17 años, para el que utilizó como medio antecedente una “declaración extrajuicio juzgado civil mcpal” donde se deja constancia que el presunto padre, Cassiani Llerena Milton Elías, al momento de la inscripción, 9 de noviembre de 1978, contaba con 29 años de edad, lo que quiere decir que al momento del nacimiento de la señora Carmen Alicia, contaba con alrededor de 12 años de edad.

No se informa el documento antecedente que se utilizó para la expedición de la Cédula de Ciudadanía que reclama como la verdadera, No. 49.743.488, pues es obvio que no pudo ser el último registro civil ya que este se elaboró el 04 de febrero de 1998, en tanto la cédula se expidió 04 de mayo de 1987, esto es, 11 años antes que se hiciera la segunda inscripción en el registro civil. Y tampoco pudo ser el “Acta Parroquial” pues este dice que la fecha de nacimiento fue el 21 de julio de 1960, en tanto aquella consiga como fecha de natalicio el 21 de julio de 1961.

Otro dato que llama la atención es que el “acta Parroquial” que aparentemente se utilizó para la segunda inscripción dice que la señora Carmen Alicia fue bautizada el 24 de mayo de 1961, data que es congruente con la fecha de nacimiento que ella consigna, pero que difiere de las estipuladas en los dos registros civiles y en la cédula de ciudadanía que se reclama como de identificación “válida”, que claramente, y al unísono, proclaman que la fecha de nacimiento es el 21 de julio de 1961. Si le damos crédito a esta última fecha, irónicamente el bautismo se habría celebrado 2 meses antes del nacimiento.

Del anterior recuento fáctico, a partir de lo extractado de los medios suasorios legalmente acopiados, es claro entonces que no es posible identificar el origen de la problemática que subyace, pues los registros civiles en conflicto no son homogéneos en la información básica, ni tampoco la traída en la restante documentación que pretende descalificar a uno de ellos. Reitérese que la única información que alcanza alguna coincidencia es la fecha del nacimiento, pero difiere en el nombre de los presuntos padres y en el lugar del alumbramiento, contrariando lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto Ley 1260 de 1970, “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas”, el cual dispone: “Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar”.

Al margen de las razones por las cuales existe tanta inexactitud o contradicción en la información, o cuál es la verdadera o cuáles las razones que justifiquen esa situación, se debe recordar que para proceder a la anulación de un registro civil de nacimiento, por doble inscripción, es imperioso que en ambos documentos se refieran a la misma persona, tal como lo dispone el artículo 65 del Decreto

*REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
VALLEDUPAR – CESAR*

1260 de 1970, pues de lo contrario se estaría, de manera arbitraria, modificando el verdadero estado civil de una persona, solo a razón de su dicho, pero sin nada que lo demuestre siquiera sumariamente.

La demandante refiere que la Registraduría se niega a expedir el duplicado de la cédula extraviada argumentando la doble cedulación, pero no aportaron ninguna evidencia que diera cuenta de esa presunta negativa. Y es que vista la ambigua y contradictoria información aportada, y admitiendo como cierto el hecho de la doble cedulación, que tampoco fue probada, era obligación de la demandante antes de acudir a la jurisdicción, elevar la respectiva solicitud a la Registraduría Nacional del Estado Civil para procurar la cancelación del cuestionado registro civil de nacimiento y de la cédula, al tiempo que se abogaba por la expedición del duplicado de la extraviada, si esta no presenta problemas.

No puede olvidarse que si es cierta la existencia simultánea de la dos cédulas de ciudadanía, la Registraduría podría, en un primer momento, llevar a cabo una confrontación de huellas con las dos tarjetas decodificadas elaboradas al momento de solicitarlas y pronunciarse sobre si las dos cédulas en realidad fueron expedidas a la misma ciudadana, con diferentes datos, antecedente que podría ser el comienzo para el esclarecimiento de los hechos. Esto para reafirmar que la cancelación de un registro civil de nacimiento es un trámite administrativo que se presenta ante la oficina central de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuando se compruebe que una persona se encuentra registrada y/o cedulada más de una vez, lo que implica que ambos registros tengan identidad en los hechos, circunstancia que no se evidencia en el plenario.

Entonces, como quiera que la demandante incumplió con la carga probatoria que le asistía para probar sus aseveraciones, conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso, dejando al despacho sin elementos de convicción que brinden certeza del verdadero lugar de nacimiento, de la fecha en que este ocurrió, de los nombres de los verdaderos padres biológicos de la peticionaria, al igual que de los documentos presentados como soporte para la expedición del segundo registro de nacimiento y de las cédulas de ciudadanía, limitándose a hacer afirmaciones que no pudieron verificarse ni siquiera de lejos, se negarán las pretensiones perseguidas en la presente demanda.

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta sentencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez